

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONSONCIO GESTION VIAL
<b>DEMANDADO</b>	TRAINCO S.A.S. EXPLANEACIONES DEL SUR S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 008 2023 00096 00
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	221

En examen de los requisitos de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva que se exigen en los artículos 82 a 90 del CGP, y a la luz del artículo 422 CGP, desde ya se advierte el incumplimiento de los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada, previas estas:

**CONSIDERACIONES**

Dispone, el artículo 422 CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

A su vez, establecen los requisitos de la factura electrónica, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

Dentro de los requisitos del artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, emitida por la Dian, para la factura electrónica de venta se encuentran:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*

4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).*

A su vez, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio dispone que las facturas cambiarias de compra-venta deberá contener: "...2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o

*firma de quien sea el encargado de recibirla...”, lo que no afecta la validez del negocio jurídico, pero si la calidad de título valor que se le pretende dar a la factura.*

Así mismo, se tiene en el contenido del artículo 625 del Código de Comercio que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, lo cual guarda correlación con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 ídem<sup>1</sup>, pues según esta última “...*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor **y el obligado**, será título valor negociable...*”

De lo anterior, observa el Juzgado que se incumple con el requisito indicado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, pues las facturas no cuentan con sello, nombre, identificación o firma del encargado para recibirlas, lo que le hace perder su calidad de título valor. Es más, no se allegó ningún medio de prueba que acreditara su envío o radicación, recepción o aceptación electrónica, para que pueda ser presumida la aceptación irrevocable en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Requisito este, que pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha subsistido intacto en la normativa mercantil. Es por esto que el tenedor legitimado para su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse, que, en efecto, la haya recibido.

A la luz del texto regulador, del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, se presume la recepción de la factura electrónica “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así*”

---

<sup>1</sup> modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º)

Si bien las facturas podrían considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador, por haber guardado silencio dentro de los tres (3) días siguientes a su envío<sup>2</sup>, y podría presumirse la aceptación tácita, lo cierto es que también se incumple con lo presupuestado por el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009<sup>3</sup>.

Así las cosas, es posible determinar que en el presente caso no se cumplió con ello, pues, en examen a las facturas electrónicas de venta CGV16, CGV17, CGV18 y CGV19 allegadas con el escrito de demanda, y como anteriormente se reseñó, no existe prueba del acuse de recibido por parte de las sociedades a ejecutar o de la persona autorizada para ello, ni la fecha de entrega de las precitadas facturas.

En consecuencia, mal haría este juzgador en librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por las sociedades a quien se pretende demandar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin siquiera haberse acreditado la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente.

Así las cosas, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE,**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago pretendido por CONSORCIO GESTION VIAL contra TRAINCO S.A.S. y EXPLANEACIONES DEL SUR S.A., miembros del CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA.

**Segundo:** Sin lugar a ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan

---

<sup>2</sup> artículo 2° de la ley de 2008, modificado por el artículo 86° de la ley 1676 de 2013

<sup>3</sup> "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior"

digitalmente en vigencia de la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

**Tercero:** Se reconoce personería al abogado CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA, portador de la T.P. 249.858 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'GH'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**